

dades y jueces en principio deben obedecer las leyes y “no sólo los artículos 20 y 21 de la constitución”, dice la sentencia de 15 de enero de 1869.⁵³

5. Finalmente, existe un caso interesante de naturaleza política. El Gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante, el 22 de enero de 1869 reclamó actos de la legislatura del estado que erigida en gran jurado, el 27 de diciembre de 1868, lo había declarado culpable de varios delitos oficiales. El abogado del quejoso, licenciado José María Lozano, estimó violados en perjuicio de su cliente los artículos 14, 20 y 24 de la Constitución de 1857, según expuso en la demanda. El juez de distrito la admitió y ordenó la suspensión inmediata de los actos reclamados. Analizó ideas de Tocqueville, Kent y Story, y afirmó: “. . . por las pruebas aducidas y que obran en autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre del acusador, que no llegó a tomársele declaración alguna, ni a careársele con los testigos. . . puesto que fue acusado y se le juzgó y sentenció estando aún ausente del estado, resultando violadas con tales omisiones las garantías. . .”. Firma la sentencia el juez, licenciado Gabriel Aguirre, el 6 de marzo de 1869, en San Luis Potosí.⁵⁴

Conviene por último recordar el juicio seguido en contra del general Benigno Canto, pues en cierta forma contribuyó a desprestigiar la ley de amparo de 1861 y a que se expidiera otra, sobre todo porque el asunto fue conocido por el ministro de Justicia, don Ignacio Mariscal, como autoridad responsable. El general Canto asesinó al general José María Patoni, en Durango, y el Congreso de la Unión erigido en gran jurado dispuso que se le formara causa por homicidio, el 18 de agosto de 1868. A su vez, el ministerio de Justicia ordenó que se le trasladara a Durango, donde ocurrieron los hechos delictuosos, para que allí fuera juzgado. El juez negó un primer amparo —interpuesto contra su traslado—, pero después otro juez de distrito lo concedió “para el efecto de que se le juzgara por sus compañeros de armas en esta ciudad (de México) y no en Durango. . .”. La resolución disgustó a don Ignacio Mariscal y contribuyó a que propusiera una nueva ley de amparo.⁵⁵

LOS DEBATES SOBRE LA LEY DE 1869

La discusión en torno a la ley de amparo de 1861 principió en cuanto se empezó a aplicar por los tribunales federales. Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia, llegó al convencimiento de que se debía reformar radicalmente, y así dijo en su iniciativa “. . . se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura e imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo. . .”⁵⁶ Se trata de una opinión que reiteradamente aparece en México desde que surgió el juicio constitucional y desde sus inicios se ha criticado el abuso que de él se pueda hacer en detrimento del orden y en favor del libertinaje. Y es lógico que así haya acaecido durante la época de la restauración de la República liberal, porque fue notorio el deseo de lograr una mayor seguridad y una disminución de los delitos.

Para que naciera la jurisprudencia mexicana —en el sentido actual de sentencias que constituyen precedentes obligatorios— fue necesario el debate respecto a la urgencia de unificar la interpretación

⁵³Aunque la sentencia del juez no es clara sostiene que las leyes deben ser obedecidas como regla general, salvo cuando se pugne su inconstitucionalidad y un juez federal las estime contrarias a la constitución. Por lo tanto, si no se ataca la ley es ilógico que los actos de aplicación de la misma sean inconstitucionales. “. . . el presente juicio se entabló no precisamente contra la ley de 5 de enero de 1857 y la circular de 25 de agosto de 1862, sino contra los procedimientos y sentencia del tribunal. . .”. Barragán, p. 198.

⁵⁴Barragán, pp. 204-209.

⁵⁵Barragán, pp. 154-158. En 1868, Juárez llegó a mantener en paz al país sin que hubiera ningún incidente de importancia ni menos intentos de rebelión, como lo hizo notar el embajador de los Estados Unidos en México, Edward Lee Plumb, a su gobierno. González Ortega y Patoni habían estado presos en Nuevo León, pero por órdenes de Juárez fueron puestos en libertad y el primero se retiró en Saltillo de la política. Pero el 18 de agosto de 1868 Patoni fue sacado de su cama en Durango y asesinado a las tres de la mañana. El jefe de las tropas federales en Durango, general Canto, confesó su responsabilidad y dijo haber recibido órdenes secretas del gobierno central. Como esto fue desmentido enérgicamente por el Secretario de Guerra, Mejía, despojó del mando a Canto, se le encarceló y remitió a la ciudad de México para ser juzgado. La indignación popular fue muy grande, pero advirtió que el gobierno de Juárez no tenía responsabilidad alguna.

⁵⁶Tovar, Pantaleón, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, Imp. de Cumplido, México, 1874, t. III, pp. 714-732, citado por Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 82.

tanto de los preceptos constitucionales, como de los tratados internacionales y las leyes federales y evitar el caos interpretativo y las contradicciones entre juzgadores. En esta tarea sirvió en gran medida de modelo el sistema judicial de Estados Unidos y los juristas tuvieron que hacer esfuerzos para amoldar al derecho mexicano —de raíces romanistas— ciertos principios del “common law” anglosajón. Su trabajo se anticipó medio siglo al emprendido por los europeos después de la primera guerra mundial.

De acuerdo con el principio aceptado desde el Acta de Reformas de 1847⁵⁷ por los juristas mexicanos y aplicado en las sentencias de amparo antes referidas, los jueces podían declarar la inconstitucionalidad de las leyes. En tal función simplemente actuaban conforme a reglas universales de lógica jurídica: los principios de “lex posterior derogat legi priori” o de “lex specialis derogat legi generali” no pueden aplicarse en el caso de leyes con fuerza normativa diferente, pues entonces rige el principio de “lex superior derogat legi inferiori”.⁵⁸ O sea, la Constitución tiene una fuerza normativa superior a las leyes ordinarias. Pero el problema al que se enfrentaron los juristas al discutir la ley de amparo de 1869 fue uno de los más arduos, tanto que subsiste hasta la actualidad. Si cada juez puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de la administración, ¿qué hacer con las numerosas contradicciones que sin duda surgirán entre ellos? ¿Se puede tolerar la anarquía en la interpretación de la constitución? Ya que tal situación sería indeseable, ¿cómo superar tan grave peligro?

Ignacio Mariscal, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó la iniciativa de ley de amparo de 30 de octubre de 1868 y sostuvo que al aplicar la ley de 30 de noviembre de 1861 los jueces emitieron “interpretaciones contradictorias... han hecho multitud de consultas y hay aún algunos conflictos sin salida”. Después agregó que la idea central de los juicios de amparo “fue tomada de los Estados Unidos... pero la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias...”. Hizo alusión expresa al sistema norteamericano y después añadió “aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito. Natural es que estos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Mas una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución...”⁵⁹

El propio Mariscal mencionó a Story, cuando dijo: “Jueces de la misma instrucción y de la misma integridad en diversos estados, podrían interpretar de diverso modo un estatuto o un tratado de los Estados Unidos y aún la propia constitución. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobreponga a esos juicios opuestos o discordantes armonizándolos con perfecta uniformidad, ... los males públicos que resultarían de ese estado de cosas serían verdaderamente deplorables...”⁶⁰

De todo lo anterior Mariscal concluyó en su iniciativa que los jueces de distrito debían serlo sólo de instrucción y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia. “Así se logrará —dijo— que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público”. O sea, según la iniciativa de ley, el juez de

⁵⁷Por supuesto, se ha advertido por ilustres juristas, como Andres Lira Gonzalez, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, que nuestro juicio no se remonta a 1841 ni 1847 con Rejón y Otero, sino a la época colonial novohispana, a pesar de sus diferencias con la etapa moderna a la cual hacemos referencia.

⁵⁸Ver Cappelletti and Cohen, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1979, p. 75.

⁵⁹Tovar, Pantaleón, t. III, pp. 435-446; Barragan Barragan, Jose, p. 11.

⁶⁰El proyecto cita la obra de Story, *Comentarios a la constitucion de los Estados Unidos*, Lib. 3, Cap. 38, N. 1937.

distrito era el encargado de dictar la suspensión del acto reclamado, pero la sentencia sería emitida por la Suprema Corte y todas las sentencias, tanto las de la Suprema Corte como las resoluciones de los jueces de distrito, deberían ser publicadas (artículo 32).

El proyecto de Mariscal fue estudiado en la Cámara de Diputados por las Comisiones, Primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, integradas por Montes, Zarco, Benítez, Dondé y Gaxiola. El dictamen, de 19 de noviembre de 1868, coincidió con algunas ideas de la iniciativa de Mariscal y discrepó en otras, como en lo relativo a la procedencia del amparo en asuntos judiciales. La importancia de que la Suprema Corte fuera única intérprete de la constitución fue subrayada por Montes ante la Cámara, pues es, dijo, “el primer tribunal de la federación, cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen mas edad, más práctica en los negocios y patriotismo...”.⁶¹ Pero también hubo objeciones. El diputado Beas afirmó que la tarea de la Suprema Corte sería demasiado grande: “¿Es creíble —afirmó— que la Suprema Corte pueda fallar sobre todos los recursos de amparo que se entablen en toda la vasta extensión de la República?”.⁶²

La discusión sobre el artículo 3 del proyecto de Mariscal fue ardua. El texto decía: “conocerá de las peticiones de amparo como simple juez de instrucción, el juez de distrito de la demarcación donde se ejecute o trate de ejecutar la providencia que motive la queja”, y el 12 ordenaba que dictadas las providencias sobre la suspensión, las pruebas y otros incidentes, el juzgado de distrito debía remitir los autos “en todo caso y sin nueva citación, a la Suprema Corte de Justicia”.

Las discusiones sobre el proyecto se centraron fundamentalmente en dos puntos: si procedía el amparo contra resoluciones judiciales y si los jueces de distrito debieran dictar también las sentencias de amparo antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Sabido es que finalmente triunfó el punto de vista de negar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, y así el artículo 8 de la ley prescribió: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Respecto al segundo tema, en sesión de 4 de diciembre de 1869, Mariscal dijo, para apoyar el proyecto: “...permítaseme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa por un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No señor; el ejecutivo sólo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas a la ley vigente, que la harán muy semejante a las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal más elevado de la nación, el menos influenciado por el ejecutivo, el más independiente de todos, como que es una emanación popular...”.⁶³

También el diputado Dondé, en sesión de 18 de diciembre de 1868, apoyó a Mariscal y sostuvo: “El proyecto que se discute ha procurado que la corte de justicia en lo relativo a garantías sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto el ciudadano de California, como el de Yucatán sepan que van a ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución. Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra constitución. ¿No sería ésta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Unión? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados Unidos que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la constitución a las leyes generales, tiene que ir al proceso de apelación ante la corte suprema, porque sólo la justicia federal puede fijar el sentido de esas disposiciones en las controversias judiciales...”.⁶⁴

⁶¹Tovar, Pantaleón, t. III, pp. 632-642; Barragan Barragan, p. 39.

⁶²Tovar, III, pp. 632-642; Barragan Barragan, p. 51.

⁶³Tovar, Pantaleón, t. III, pp. 714-732; Barragan Barragan, p. 82.

⁶⁴Tovar, Pantaleón, t. III, pp. 815-824; Barragan Barragan, p. 140.

Las críticas contra el proyecto fueron contundentes. Joaquín Baranda expuso en la sesión del mismo 18 de diciembre de 1868 que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal de apelación, de última instancia, pero que los jueces de distrito represtan “la justicia federal en los estados de la confederación mexicana. A ellos les corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces, porque juez es el que juzga, y juzgar es decidir *autoritativamente*. Las comisiones en la presente e importante cuestión, les han quitado la facultad de juzgar, encomendando ésta única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la Nación. Con esto resulta que el recurso de amparo está desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre a quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y lujoso que debe conceder el primer tribunal del país”.⁶⁵

En la misma sesión el diputado Herrera dijo: “¿Qué tiene que hacer en el presente caso la semejanza de los tribunales federales de México con los de los Estados Unidos? Lo que hay que probar no es esto...” y después agregó: “por otra parte, se nos pinta la ley de 30 de noviembre de 1861 como la cabeza de Medusa brotando serpientes. Se la ataca como causa primordial de tantos abusos cometidos a la sombra del juicio de amparo. Se dice en fin, que es preciso derogarla, por insuficiente. Todo esto, señor, no es del todo cierto. Las garantías no se han otorgado a los que no las necesitan. Son la salvaguarda de los débiles, el escudo de los desgraciados... Nos estamos asustando de que algunos infelices hayan retardado su castigo con ese recurso... El dictamen es anticonstitucional en su artículo tercero. Yo no lo votare, no lo aprobare. No lo consentire...”⁶⁶ Incluso todavía fue más crítico el diputado Gómez Cárdenas al decir “...el artículo mina en su base los más preciosos derechos del hombre, sometiendo a los habitantes de la república a ocurrir ante los jueces de distrito a intentar el amparo contra los ataques a sus garantías. No para que decidan el recurso, sino únicamente para que practiquen la información y la remitan para su decisión a la corte suprema de justicia ¿Y qué será de aquellos habitantes (la inmensa mayoría del pueblo mexicano) que residen fuera de las poblaciones en que los jueces de distrito tienen sus despachos?...”⁶⁷

Finalmente, las ideas de Mariscal y las de los diputados que se le opusieron quedaron equilibradas. Se reformó el artículo tercero del proyecto, que dio a los jueces de distrito facultades para otorgar la suspensión de los actos reclamados provisionalmente. Pero el artículo 13 los facultó para dictar sentencia definitiva aunque en todo caso “remitirán los autos a la suprema corte para que revise la sentencia”. De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la constitución federal y evitar el caos en los criterios judiciales. El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

MARISCAL, FUNDADOR DE LA “JURISPRUDENCIA”

Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la “jurisprudencia” en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso, sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja la jurisprudencia. En su

⁶⁵Tovar, Pantaleon, t. III, pp. 815-824; Barragan Barragan, p. 129.

⁶⁶Tovar, Pantaleon, t. III, pp. 815-824; Barragan Barragan, p. 133.

⁶⁷Tovar, Pantaleon, t. III, pp. 815-824; Barragan Barragan, p. 135.

obrita,⁶⁸ Mariscal comenta la ley que estaba en proceso de discusión desde 1877 para reformar la aprobada en 1869, en cuyas disposiciones no se habían logrado poner de acuerdo los diputados. Sin duda y dada la fecha de su publicación, las breves reflexiones de Mariscal influyeron también en la ley finalmente aprobada en 1882.

Mariscal sostuvo, respecto a la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional, que “la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución, y así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 de *El Federalista*, a que se refiere Story (cap. cit., párrafo 389), considera que si los tribunales de los trece estados entonces existentes, interpretaran definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Unión, eso haría imposible que se fijara su inteligencia, y equivaldría a poner en el gobierno una hidra, para sólo obtener contradicciones y confusión. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede decirse también de dos, que al menos constituirían un monstruo de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal único que resuelva finalmente las dudas en la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida”.

Se puede advertir que con toda claridad Mariscal insiste en que haya uniformidad en la interpretación de la Constitución para evitar contradicciones y confusión. Pero es importante subrayar que estima que cuando un tribunal se respeta a sí mismo pocas veces cambiará su criterio, salvo si varían las situaciones y surgen hechos distintos, lo que resulta verdaderamente excepcional. Otra idea suya es sostener que la única forma para lograr precisión y estabilidad consiste en que un sólo órgano —compuesto generalmente por los mismos jueces— emita opiniones cuando se trata de interpretar textos constitucionales, tema alrededor del cual continúan hoy los debates en México.

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser obligatorias para todo el pueblo, para todos los departamentos gubernamentales y, desde luego, para los jueces y magistrados federales o del orden común. En esto, como en otros puntos, se inspiró en el sistema norteamericano y en Story. Dijo al respecto: “Ahora bien, es función propia del departamento (sic. creo debió traducir ‘poder’) judicial interpretar las leyes y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella. . . No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este periodo la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los estados, en cuanto han afectado la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados (*impaired*) por el Congreso’. (& 175 comp. 391 O.L.)”. A no dudar, Mariscal estudió en forma directa —y no a través del clásico Tocqueville, por ejemplo— el sistema norteamericano y a varios de sus juristas, como Story. Conocía el inglés y su lenguaje jurídico-técnico, pues había residido algunos años en Estados Unidos, después de haber colaborado en la elaboración de la ley de amparo de 1869. Así lo afirma al principio de este excelente opúsculo.

⁶⁸Ignacio Mariscal, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, publicada en octubre de 1878, en México. La obrita fue reproducida en la “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, números 21 y 22, de enero a junio de 1944, pp. 215-235, con una nota preliminar de Antonio Carrillo Flores, entonces profesor de Derecho Administrativo, en la que felicita a Alfonso Noriega “por su acierto al desenterrar esta auténtica joya de la literatura jurídica mexicana”.

Finalmente, me parece que vale la pena mencionar otra parte de su estudio en la que se inspiró Vallarta poco tiempo después, ya que textualmente repite sus ideas.⁶⁸ Mariscal principia diciendo que “Para concluir estas observaciones, voy a exponer, con algún detenimiento, mi sentir en una cuestión que parece bastante clara, pero en la que aún me faltan autoridades en qué apoyar el extremo que adopto. En cambio, a las razones en que me fundo no les encuentro el lado por donde flaqueen. Desde el año de 1869 propuse mi iniciativa: que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debía darse a la Constitución, no fuesen responsable, a no ser por cohecho u otro motivo de corrupción que las viciara. . . . Todo el mundo convendrá en que la parte resolutive de una sentencia de amparo, pronunciada por la Suprema Corte, no admite revisión posible para el efecto de que no se cumpla, pues que ese tribunal, según el artículo 100 de la Constitución, llega a ser de última instancia. La duda podrá caer en si la interpretación del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad a los que la pronunciaron. Me parece bien claro que no; porque las sentencias en esa clase de negocios tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución. Así lo indica muy claramente, por no decir lo ha establecido, la ley vigente sobre amparo, en su artículo 28, que es el 51 del proyecto pendiente en el senado:⁷⁰ “los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, . . . etc. Luego los tribunales de la federación —que de ellos habla la ley de amparo—, fijan el derecho público por medio de sus fallos; pues de lo contrario no se les daría una regla para fijarlo acertadamente”.

Al hablar Mariscal de los dos fines de la sentencia de amparo: el inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional, sienta las bases de la jurisprudencia. Por otra parte, la sentencia de amparo limita sus efectos al de la cosa juzgada, pues resuelve un caso en que existe controversia entre partes y a la cual éstas se someten. Pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.

Los efectos indirectos de la sentencia de amparo no son otros que los de la jurisprudencia constitucional. Tres años después, Vallarta pensó que estos efectos sólo podían alcanzarse cuando hubiera cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido y no mediante sólo una, como proponía Mariscal originalmente. En realidad la contribución de Vallarta consistió precisamente en la fórmula de las cinco ejecutorias.

EL NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE 1882

Después del incidente en el cual José María Iglesias, en ese momento Presidente de la Suprema Corte, desconoció la legalidad de la reelección de Sebastián Lerdo como Presidente de la República, hubo la idea de despolitizar a la Suprema Corte y de elaborar una nueva ley de amparo que reemplazara a la de 1869. Se presentaron a este propósito tres iniciativas de ley: la primera de Protasio Tagle, Ministro de Justicia, de 3 de octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados; la segunda, de la Suprema Corte de Justicia, presentada a la misma Cámara el 5 de abril de 1878 y que no mereció mayor atención, y la tercera, de 4 de octubre de 1881, de Ezequiel Montes, entonces Ministro de Justicia, iniciada ante el Senado el 5 de octubre del mismo año. Esta última, inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal, fue la que se aprobó finalmente, no

⁶⁹Mariscal conocía mucho mejor que Vallarta el sistema legal norteamericano, ya que sabía muy bien que el juicio de amparo no se podía equiparar en Norteamérica a una clase específica de juicios, ya que el control de la constitucionalidad se efectuaba por medio de cualquier “writ” y por el “judicial review”, que es lo que ahora se conoce como “control difuso de la constitucionalidad”.

⁷⁰Estaba en ese momento —1878— en el Senado la discusión de la iniciativa de ley de amparo de Protasio Tagle.

obstante las críticas que recibió, pues el dictamen del Senado afirmaba que era indebido “colocar el poder judicial por encima de los otros poderes”. El proceso legislativo duró en total cinco años.

El dictamen del Senado, que pasó a la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 1882, dice también: “...para gloria de México y del partido liberal se ha notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas y sociales que la Constitución consagra... Varias iniciativas han consultado las comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diametralmente opuestas. La del señor Tagle, a juicio de los que suscribimos, desnaturaliza el juicio político...; el proyecto del señor Vallarta (o sea, la iniciativa de Ezequiel Montes de 4 de octubre de 1881), dificulta la marcha de la administración y coloca al poder judicial sobre los otros poderes federales y sobre los de los estados. Por eso las comisiones han reformado estas últimas, después del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra, obra de la Corte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo. No se aceptó el artículo 8 de esta última, por que no debía permanecer en una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución una prescripción contraria a varios preceptos constitucionales...”⁷¹

La iniciativa de don Protasio P. Tagle es de 3 de octubre de 1877 y en la parte relativa a la jurisprudencia decía así: “...La Suprema Corte funcionando como tribunal pleno es política... por lo que se propone dividirla en salas... Por eso la segunda y tercera salas tendrán tres magistrados cada una y son las de amparo... Pero es necesario prevenir el inconveniente de una jurisprudencia constitucional contradictoria, pues siendo las dos salas encargadas de conocer el recurso de amparo, esto puede ocurrir... Por eso se propone establecer el recurso de casación, el cual debe tener en la jurisprudencia constitucional el mismo carácter que en la jurisprudencia civil, a saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro código político, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles...”. En el proyecto de Tagle el artículo 30 establecía el recurso de casación contra las sentencias de amparo de las salas segunda y tercera. La primera sala conocería estos asuntos, de acuerdo con el artículo 33.⁷² Y así el artículo 30, fracción III decía: “I a casación procede cuando en la sentencia se viole algún artículo expreso de la Constitución”.⁷³

La Cámara de Diputados estudió el proyecto de Protasio Tagle y el 19 de noviembre de 1877 una comisión le hizo varias reformas.⁷⁴ En la sesión algunos diputados defendieron la idea de despolitizar a la Suprema Corte, ya que el lema de la época era “menos política y más administración”. En la sesión del 5 de abril de 1878 la misma Cámara recibió otra iniciativa de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, enviada por la Suprema Corte de Justicia en la que no se hacía alusión a Vallarta. El diputado Pizarro Suárez habló el 6 de abril para objetar la casación, diciendo que conforme al proyecto de Tagle habría casación en todos los amparos, pues todos los litigantes siempre alegarían violaciones directas a la Constitución y las instancias se multiplicarían. Lo mismo afirmó el diputado Contreras el 15 de abril, al sostener que simplemente se creaban instancias en el

⁷¹ Puede advertirse de la anterior exposición que el Congreso estudio tres iniciativas de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, para reformar a la de 1869: 1. La del ejecutivo, obra de Protasio Tagle; 2. La de la Suprema Corte en su conjunto, que no aparece en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados; y 3. La de Ignacio L. Vallarta, entregada al Secretario de Justicia e Instrucción Pública Ezequiel Montes y que, por lo tanto, también se convirtió en iniciativa del ejecutivo; fue presentada al Senado originalmente y después a la Cámara de Diputados. Véase sesión de 10 de noviembre de 1882. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Undécima Legislatura constitucional, 1882*, Imprenta de G. Horcasitas, México, 1882, t. I, pp. 180-190. El autor pudo tener acceso a los diarios de debates, de las dos cámaras, gracias a la generosa ayuda del Dr. José Barragán Barragán, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quien tiene un vasto material sobre la ley de amparo de 1882, el laborioso proceso de las iniciativas de ley y de todo el proceso legislativo, próximo a publicarse.

⁷² *Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Octava Legislatura constitucional, 1877*, t. II, pp. 187-198.

⁷³ La casación existía en materia federal y se suprimió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908; pero en materia común —para el Distrito y Territorios Federales— subsistió hasta que en la ley orgánica de los Tribunales del Fuero Común de 9 de septiembre de 1919, quedó derogada (artículo 7 transitorio).

⁷⁴ La comisión estaba integrada por Justo Benítez, Ignacio T. Chavez y otros, y como secretario Filomeno Mata. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Octava Legislatura Constitucional, 1877*, t. II, pp. 187-198.

amparo, criterio que provoco una breve discusión.⁷⁵ Al día siguiente, a propósito de interpretaciones a la Constitución, el diputado Collantes expuso que era complejo el problema, pues había tres clases: la doctrinal, la auténtica y la usual o de costumbre.

En realidad, la casación no convenció a los diputados y se extendieron en otros temas, como el relativo a la necesidad de que los jueces comunes auxilien a los federales en lugares alejados del territorio nacional, y el diputado Vicente Castro en la sesión de 18 de abril de 1878 hizo referencia a las leyes orgánicas del poder judicial de 20 de mayo de 1826, 22 de mayo de 1834, 2 de octubre de 1846 y 23 de noviembre de 1855.⁷⁶

El Diario de Debates de la Cámara de Diputados no es claro en cuanto a la aprobación o no de la iniciativa de Protasio Tagle, ni de la que recibió de la Suprema Corte, pero el caso es que el Senado recibió la iniciativa del ejecutivo y el 15 de mayo de 1878 hizo un resumen de las principales modificaciones que introducía a la ley de 1869: 1. prohíbe recusar a los jueces y magistrados federales y en cambio autoriza y regula los impedimentos; 2. reglamenta la facultad del juez de distrito para suspender el acto reclamado; 3. precisa los casos de improcedencia del juicio de amparo; 4. crea salas en la Suprema Corte para que ésta ya no funcione en Pleno; 5. introduce la casación. Las “Comisiones unidas de justicia y puntos constitucionales” del Senado apoyaron en términos generales el proyecto del ejecutivo y lo aprobaron el 14 de mayo de 1878, casi sin discusión, como lo comprueban las actas de los debates y aplaudieron el propósito de despolitizar a la Suprema Corte mediante la creación de las salas.⁷⁷

No obstante la aprobación hecha por las comisiones del Senado, en el seno de esa Cámara hubo serias objeciones a la iniciativa del Ejecutivo. El 17 de mayo de 1878, el senador Miguel Castellanos Couto expuso que votaba en contra del proyecto porque uno de los propósitos del Congreso constituyente al establecer el juicio de amparo había sido hacer efectivas las garantías individuales, pero también “uniformar la inteligencia de esos artículos... y este objeto sólo se alcanza dando a toda la Corte la jurisdicción necesaria para conocer de los juicios de amparo; porque hay mayores probabilidades de que la jurisprudencia constitucional sea uniforme cuando las controversias se resuelven por el tribunal pleno que cuando lo son por una sala de tres magistrados... y así se evitan las decisiones contradictorias”.⁷⁸ Mas adelante, comentando a Laboulaye en su historia de Estados Unidos agrego “...a los americanos, lo mismo que a los ingleses, jamás les ocurrió la necesidad de una corte de casación para que concretase el punto de vista jurídico; al contrario, han reunido la casación y la apelación evitando que se separe en un caso el derecho y en otro el hecho; los jueces son los mismos... La Corte Suprema de los Estados Unidos abrevia considerablemente el procedimiento de casación y a mi modo de ver, esto deberíamos imitar...”⁷⁹ Al día siguiente, opinó más o menos lo mismo el senador Pacheco al decir: “...cuando una sola corporación es la que tiene que aplicar la ley constantemente sobre los mismos asuntos, es mucho más fácil la uniformidad en la jurisprudencia y serán mucho menores las divergencias que puedan tener en el tribunal pleno que con dos o tres salas...”⁸⁰ Muñoz también atacó la casación y la existencia de salas. Pacheco sostuvo que “con razón Ignacio Ramírez se había opuesto a la facultad de la Suprema Corte para juzgar la constitucionalidad de las leyes y los actos

⁷⁵ *Diario de Debates de la Octava Legislatura Constitucional*, t. III, pp. 159-166.

⁷⁶ *Diario de Debates de la Octava Legislatura Constitucional*, t. III, pp. 185-196.

⁷⁷ *Diario de Debates de la Camara de Senadores. Octavo Congreso 1878*, Mexico, 1880, t. II, Sesión de 15 de mayo de 1878, pp. 126-134.

⁷⁸ Debe recordarse que el texto original de la Constitución de 1857 establecía que el Pleno de la Suprema Corte se componía de 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador. Los ministros eran electos en forma indirecta en primer grado en los términos que dispusiera la ley electoral y ordenaba que durarían en el cargo seis años. Para los ministros sólo se requería “estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores”. El artículo 91 de la Constitución fue modificado el 22 de mayo de 1900, en el sentido de que integrarían la Suprema Corte 15 ministros y funcionaría tanto en Pleno como en Salas.

⁷⁹ *Diario de Debates de la Camara de Senadores. Octavo Congreso Constitucional*, Mexico, 1880, t. II, Sesión de 17 de mayo de 1878, pp. 150-159. La cita que hace de Laboulaye es de la *Historia de los Estados Unidos*, t. I, p. 225.

⁸⁰ Sesión de 18 de mayo de 1878. *Diario de Debates de la Camara de Senadores*, op. cit., p. 168.

de la administración, pues en realidad casi estaba legislando y cuando la Suprema Corte emite varias ejecutorias en el mismo sentido, ellas vienen a formar parte de nuestro derecho constitucional...⁸¹

En la sesión del Senado del 23 de mayo de 1878 se produjo un serio debate y mientras Viezca decía que la división en salas era una institución exótica y el carácter de la Suprema Corte inevitablemente político, el Secretario de Justicia sostuvo que él no había sido el único autor de la iniciativa, sino que habían colaborado también los señores Linares, Dublán, Siliceo y Méndez. En las siguientes sesiones continuó el debate de la iniciativa del Ejecutivo hasta el 28 de mayo de 1878, fecha en la que al parecer los senadores, convencidos de lo inconveniente que resultaba seguir discutiendo un proyecto que provocaba casi un rechazo mayoritario, lo suspendieron.⁸²

El 28 de octubre de 1881 las “Comisiones unidas de puntos constitucionales de justicia” comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el ejecutivo federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló “el honorable señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, cuyo trabajo es muy completo y digno... Las comisiones han hecho algunas correcciones más bien de redacción y por eso se ha retirado el debate sobre el proyecto de ley de 3 de octubre de 1877”. Así fue como repentinamente apareció en el Senado el proyecto de Vallarta y dejó de discutirse tanto el del Ejecutivo —o sea, el de Protasio Tagle— como otro anterior de la Suprema Corte.⁸³

Por sugerencia del jurista don Antonio Martínez Baez, en la reciente edición de las obras de Vallarta aparecen la carta de éste dirigida al Ministro de Justicia, don Ezequiel Montes, de 15 de agosto de 1881, el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 de la misma fecha, y la iniciativa de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presentada al Senado el 5 de octubre de 1881.⁸⁴

Vallarta principia diciendo a Montes que le remite el proyecto que le había confiado, pero “en lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan...”. Dice haber consultado el proyecto de ley de amparo aprobado por la Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 1877. Agrega que las “adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas...⁸⁵

El proyecto de Vallarta no prescribe la división en salas ni el recurso de casación. Las sentencias de amparo las debe dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio, tanto de la interlocutoria de suspensión como de la sentencia de fondo. El artículo 44 dice: “Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastante el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten...”. Pero antes, en el artículo 37 indica: “Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores”. El artículo 50 expresa: “Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el

⁸¹Sesión de 18 de mayo de 1878. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., p. 168.

⁸²Sesión de 25 de octubre de 1881. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*. *Decimo Congreso Constitucional*, 1881, t. III, Mexico, 1885.

⁸³Sesión de 28 de octubre de 1881. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., pp. 168-179.

⁸⁴*Obras completas del Lic. Ignacio L. Vallarta: El juicio de amparo y el 'writ of habeas corpus'. Ensayo crítico-comparativo sobre estos recursos constitucionales*, Ed. arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, tomo Quinto, Mexico, Imp. de J.J. Terrazas, 1896. El apéndice segundo de este volumen recoge en la edición facsimilar varios documentos procedentes del Archivo Vallarta, los cuales completan la obra original, a sugerencia del señor Lic. Don Antonio Martínez Baez.

⁸⁵Vallarta, Ignacio L., op. cit., t. V, apéndice segundo.

artículo 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”. El artículo 73 ordenaba: “La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año”.

De esta manera se forjó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de distrito y si no lo cumplen, pueden incluso perder el empleo e ir a prisión. Sin embargo, desde octubre de 1881 —fecha en que la iniciativa fue aprobada por las comisiones del Senado, después de hacer meras correcciones de estilo a Vallarta— hasta su nuevo estudio, transcurrió un año, pues se pensó —y se dijo— que dicho proyecto colocaba al poder judicial “sobre los otros poderes federales y sobre los de los estados...”. El senador Pérez, en sesión de 7 de noviembre de 1882, resumió lo que había pasado con las diferentes iniciativas, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados⁸⁶ y luego agregó: “las Comisiones tienden a eliminar el rigorismo del derecho civil en algunas instituciones: representación del quejoso, competencia del juez de distrito por el lugar, etc.” En realidad tampoco hizo el Senado ningún cambio sustancial al proyecto de Vallarta y repitió los mismos preceptos que tenía respecto a la jurisprudencia, mismos que fueron aprobados por 37 votos contra uno el 8 de noviembre de 1882, sin que aparezca discusión.

En la Cámara de Diputados,⁸⁷ las comisiones aprobaron el proyecto e incluso algunos diputados elogiaron la sabiduría de Vallarta.⁸⁸ Por unanimidad de 119 votos la iniciativa fue aprobada por dicha Cámara el 11 de diciembre de 1882 y pasó a la comisión de estilo que presidía Justo Sierra.⁸⁹

La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882. El texto revela simples cambios de numeración en los artículos —así por ejemplo, el 73 pasó a ser el 70— posiblemente obra de la comisión de estilo.

Tiene razón Felipe Tena Ramírez cuando dice que Ignacio L. Vallarta, en su calidad de presidente de la Suprema Corte —de 1877 a 1883— dio vida a la Constitución, “que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que dirigió decisiva e inmediatamente la jurisprudencia constitucional, gracias al cargo y al prestigio que tenía”.⁹⁰ Y también contribuyó eficazmente al establecimiento del sistema de índices durante la Segunda Epoca del “Semanao Judicial de la Federación”.

CRISIS Y CONSOLIDACION DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE 1882 Y 1908

Ignacio Mariscal participó en la comisión redactora de la ley de 1861, así como en los debates respectivos hizo lo propio en la de 1869, pues como Ministro de Justicia suya fue la iniciativa de ley. Escribió su breve ensayo sobre el juicio de amparo en octubre de 1878, con el que contribuyó a la ley

⁸⁶Sesión de 7 de noviembre de 1882. *Diario de Debates de la Camara de Senadores*, op. cit., pp. 124-147.

⁸⁷Sesión de 8 de noviembre de 1882. *Diario de Debates de la Camara de Senadores*, op. cit., pp. 148-162.

⁸⁸Sesión de 9 de diciembre de 1882. *Diario de Debates de la Camara de Diputados. Undecima Legislatura Constitucional*, Imp. G. Horcasitas, Mexico, xico, 1882, t. I, pp. 392-399. El Diputado Viñas dijo que Vallarta estaba reconocido como jurista en España y que había aparecido un comentario elogioso sobre él en “La Gaceta del Notariado”, de Madrid.

⁸⁹Sesión de 11 de diciembre de 1882. *Diario de Debates de la Camara de Diputados*, op. cit., pp. 392-399.

⁹⁰Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, Mexico, 1949, 2a. ed., p. 38. Ignacio Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1877 a 1883, o sea, en los inicios de la dictadura porfirista. Debe recordarse que la Constitución de 1857, según la opinión de historiadores como Daniel Cosío Villegas, sólo estuvo realmente en vigor de 1867 a 1876 y de 1911 a 1912, pues entre 1857 y 1867 tuvieron lugar las guerras de Reforma e Intervención y desde 1876 hasta 1911 la dictadura de Porfirio Díaz impidió la correcta facticidad de esa ley.

de 1882. Por eso la iniciativa de Ezequiel Montes de 4 de octubre de 1881 dice haber recogido las ideas de la obra de Vallarta, *El juicio de amparo y el 'writ of habeas corpus'* y del opúsculo de Mariscal, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*. Ambos juristas trataron de adaptar principios del "common law" a las tradiciones y necesidades del derecho mexicano.

"Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público —escribió Vallarta inspirándose en Mariscal—, no se comprende en verdad cómo ni aún nuestros tribunales las consideran con el doble fin que tienen: el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación... no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público..."⁹¹

Líneas después Vallarta agregaba que "así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su constitución que los que la nuestra contiene; poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo pueda desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son sus *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata... ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental..."⁹²

Pero pocos años después, en pleno porfirismo, y tal vez con la idea de borrar todo aspecto político en las funciones de la Suprema Corte de Justicia, pues la formación de jurisprudencia equivalía casi a legislar, se suprimió el principio jurisprudencial. Por otra parte, los abogados habían empezado a abusar en la cita de precedentes y ejecutorias que favorecían a sus negocios y los jueces estaban atemorizados ante el peligro de perder el empleo, ser suspendidos e incluso ir a prisión, pues el artículo 70 de la ley de 1882, preveía esas sanciones cuando concedieran o denegaran un amparo contra cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte.

La ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre de 1895, que dividió a la Suprema Corte en Salas⁹³ en su artículo 51 ordenaba: "Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando modificando o derogando las leyes vigentes". Este precepto privaba a las sentencias de los tribunales federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo y revela que en los círculos oficiales había cundido evidente animadversión contra la jurisprudencia. Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la ley de amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

Once años más tarde, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, se restableció la jurisprudencia, para quedar definitivamente en nuestro derecho. En una sec-

⁹¹ Vallarta, Ignacio L., "*El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*". Ensayo crítico-comparativo. Imp. de J.J. Terrazas, México, 1896, t. V, p. 321

⁹² Vallarta, *op. cit.*, p. 322.

⁹³ La Suprema Corte tenía once ministros propietarios y 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general (art. 3). Cada ministro duraría en su cargo seis años y era electo en forma indirecta (art. 4). La suprema Corte ejercía sus funciones como tribunal pleno o en salas (art. 11). La Suprema Corte se dividía en tres salas (art. 12). La primera se componía de cinco ministros y se encargaba del recurso de casación conforme al Código de Procedimientos Civiles y Penales del Distrito y Territorios Federales (art. 1 y 13). Las otras dos salas se integraban con tres ministros.

ción especial (XII), se refirió a ella y dispuso que “se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo” y “sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales” (art. 785). Examinando este precepto queda claro que, en primer término, sólo la Suprema Corte en pleno podía fijar la jurisprudencia y no otro tribunal federal. En segundo lugar, se limitaba a la interpretación de la Constitución y leyes federales, excluyendo las leyes estatales, reglamentos o cualquier otro acto de autoridad. Y además —y como tercer punto— establecía que sólo la Suprema Corte estaba facultada para crearla al dictar sentencia en juicios de amparo y no en otra clase de asuntos, como juicios federales, controversias sobre competencia entre jueces, etc.

El propio código de 1908, en su artículo 786, ordenaba: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”. Por lo tanto, la jurisprudencia sólo surgía en el Pleno del alto tribunal⁹⁴ y era preciso que dictara cinco ejecutorias consecutivas en un mismo sentido, sin interrupción. Desde entonces para conocer la jurisprudencia nació la necesidad de examinar el contenido de las sentencias y advertir si se dan las cinco consecutivas con un principio uniforme en la interpretación de las normas federales. Pero también resulta indispensable estudiar todas las demás, ya que podría haber alguna que interrumpiera la secuencia. En la exposición de motivos del Código se expresa que los cuatro ministros supernumerarios integraban el Pleno, que así quedaba constituido por un total de quince miembros.⁹⁵

El artículo 787 del código de referencia expresa que “La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito. la misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias”. La obligatoriedad no va más allá. Es decir, no vincula ni al legislador, ni a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes. El mismo precepto prevé la forma como se podía modificar al decir: “Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”, norma lógica, pues la institución obedece a un principio que podría denominarse “conservador”, consistente en la necesidad de mantener el orden que establece el derecho, el cual no debe cambiar con frecuencia a pesar de que los ministros, como personas, sean otros y otros su pareceres. Pero debe ser posible también modificar los criterios jurisprudenciales, en cuyo caso —como cuando se derogan o enmiendan las leyes— es obligatorio exponer las razones que motivan el cambio.

“Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado: en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia” reza el artículo 788. Este precepto del código de 1908 cambió por completo el 70 de la ley de amparo de Vallarta, pues además de la obligación de los jueces federales de conocer y cumplir la jurisprudencia, advino responsabilidad de las partes señalar las ejecutorias que la hubieren establecido. Asimismo se suprimió el artículo 47 de la ley de 1882 que ordenaba que los tribunales, para fijar el derecho público, debían observar como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, etc., tal vez con la intención de evitar a los jueces dicha responsabilidad, aunque haya mantenido el principio jurisprudencial. Así se lee en la exposición de motivos del Código de 1908: “¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indis-

⁹⁴En realidad el juicio de amparo se resolvía siempre por el Pleno de la Suprema Corte, el que se integraba con todos los ministros a que hacía referencia la Constitución de 1857, o sea 15, de los cuales 11 eran propietarios y 4 supernumerarios. Por lo tanto, la jurisprudencia sólo se podía crear por el pleno y cuando se aprobaban las ejecutorias por una mayoría no menor a nueve votos.

⁹⁵El Código y su exposición de motivos están publicados en la *Colección Legislativa completa de la República Mexicana, Año de 1908*, (Continuación de la *Legislación Mexicana* de Dublán y Lozano), tomo XL, Primera Parte, Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, México, 1910. La exposición de motivos aparece en páginas 768 y ss.

pensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón”.

Refiriéndose también a la jurisprudencia y a la mayoría de votos establecida por el código, en la exposición de motivos se dice: “...cabe que un magistrado se acerque más a lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que, además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira al tribunal pleno que tiene quorum las más veces variable”.

Respecto a la mencionada responsabilidad de los jueces —y las penas consiguientes— en caso de violar la jurisprudencia, en la exposición de motivos se lee: “La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud les es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración, pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla”. Sin embargo, en la sección XIII del código, relativa a la responsabilidad en los juicios de amparo, no se señala ninguna específica para los jueces que hayan violado la jurisprudencia. Seguramente se quiso evitar el problema creado con la ley de 1882 que había exagerado esa responsabilidad y, por otro lado, es probable que ya se advirtiera desde entonces que la publicación de las sentencias de la Suprema Corte era defectuosa y que el número de asuntos que resolvía aumentaba constantemente.⁹⁶ Sin embargo, cabe señalar que el artículo 762 del código afirmaba de nuevo el principio de publicidad, al decir: “Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor”.

Se puede concluir que la evolución desde la ley de 1882, el código de 1897 hasta el nuevo código de 1908, revelaba un hecho que hoy no nos es extraño: tanto los litigantes como los jueces abusaban de la referencia a ejecutorias que frecuentemente no tenían aplicación por no existir analogía entre ellas y los hechos a resolver. La ley de 1882 había impuesto a los jueces la carga de conocer las cinco ejecutorias y de aplicar correctamente la jurisprudencia a los nuevos casos análogos. El código de 1897 advirtió que eso era excesivo, mientras el de 1908 restableció el principio, pero impuso a las partes la obligación de invocarla y excluyó a los jueces de ella. Por otra parte, insistió en que las sentencias de la Suprema Corte debían ser publicadas en el Semanario.⁹⁷

Así pues, a partir del momento en que cobró vigencia el código de 1908 —empezó a regir el 5 de febrero de 1909— se precisó definitivamente el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia contenida en cinco ejecutorias ininterrumpidas y aprobadas por una cierta mayoría. Desde entonces es cada vez más importante la cita de precedentes en la resolución de los casos a resolver, tanto por las partes como por los jueces, adquiriendo el derecho público mexicano cierta semejanza con el anglosajón. El norteamericano Ambrose Bierce en su *Diccionario del Diablo* dice sobre la voz “precedente”: “en jurisprudencia, decisión, regla o práctica previa que, en ausencia de una ley definida, cobra el vigor y la autoridad que al juez se le ocurre darles, cosa que simplifica grandemente su tarea de

⁹⁶El código de 1908 trató de limitar la resolución de los amparos de legalidad en materia civil y creó lo que fue posteriormente el artículo 79 de la ley de amparo de 1936, o sea, el amparo de estricto derecho, afortunadamente reformado el 30 de diciembre de 1983. El artículo 767 del Código de 1908 decía: “El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos”.

⁹⁷El artículo 848 del código de 1897 dijo también que: “La Corte no consignará a los jueces de distrito al juzgado que debe juzgarlos por simples errores de opinión”. Esto revela que precisamente trató de suavizar la responsabilidad que la ley de 1882 les impuso en caso de violar la jurisprudencia y que en las condiciones de esa época —y a veces también en la actualidad— era humano ignorar por falta de publicación oportuna y correcta del “Semanario Judicial de la Federación”.

hacer lo que le plazca. Como hay precedentes para todo, le bastará ignorar los que contrarían su interés y acentuar los que favorecen su deseo...⁹⁸

Por lo tanto, pese a la “fórmula Otero” y a nuestro sistema de derecho escrito, las sentencias de la Suprema Corte fueron adquiriendo mayores alcances a través de la jurisprudencia que constituye una limitación tanto a la idea de que las sentencias sólo producen efectos entre las partes, como al principio de que el amparo no beneficia o perjudica más que al quejoso. De tal modo que la jurisprudencia ha llegado a ser otra fuente de derecho y las sentencias de amparo, en cierto aspecto, se fueron pareciendo a los principios de *common law* anglosajón en donde, como se ha dicho, las decisiones judiciales son precedentes obligatorios para el juzgador, con fuerza semejante a la de la ley.

Esta situación condujo a Emilio Rabasa a criticar nuestro sistema, originado en el código de 1908. Escribió en *El juicio constitucional*:

El código federal, heredero de cuanto malo encontró en las leyes que lo precedieron contiene una sección dedicada a formar la jurisprudencia. ¡Lo que en suma es tan extravagante como intentar un *common law* establecido por estatutos! Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hace jurisprudencia; los jueces deben someter a ella sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas, salvo cuando tenga motivos para pasar sobre ellas, pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esa alegación. Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma. Algo como un procedimiento industrial para falsificar vino añejo con el de la última cosecha y dar al público un producto fraudulento y nocivo...⁹⁹

Si bien Mariscal y Vallarta se inspiraron en el *common law*, no creo que la jurisprudencia —como institución propia, en su origen, de las sentencias de amparo— se haya debido exclusivamente a la influencia del sistema legal norteamericano, sino que fue también resultado de las condiciones peculiares de nuestro medio en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; se necesitaba, además, que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídicas en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo: dar más firmeza a los fallos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios. A todo esto agrega Rabasa otra razón: se trataba también de aliviar las consecuencias que provocaban los constantes cambios de opinión, originados por la intensa movilidad de los ministros de la Corte durante el porfiriato:

La movilidad de los magistrados —decía ese publicista— quitó toda confianza en la estabilidad de las opiniones de la Corte. Además de estar reducidos a un periodo de seis años, se hacía la renovación parcial por causa de vacantes en las elecciones ordinarias cada dos años; dos o tres ministros nuevos en cada bienio podrían determinar frecuentes cambios en las resoluciones de la mayoría. La corte como cuerpo se modificaba con más frecuencia que los Juzgados de Distrito; de este modo, no sólo no era un cuerpo de carácter conservador, como conviene a la administración de justicia, sino que ni siquiera presentaba una fisonomía constante a los ojos de sus inferiores y del público... ¡Y todos estos inconvenientes se querían subsanar con la jurisprudencia falsificada del Código Federal de Procedimientos Civiles!¹⁰⁰

Sin considerar otros inconvenientes que pueda haber en la jurisprudencia así concebida, es cierto que la movilidad que existía en el porfirismo —y que persiste todavía hoy— entre los ministros

⁹⁸Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, *Constitución de los Estados Mexicanos. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Código Federal de Procedimientos civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, Vol. III, p. 301. Estos autores mencionan al citado diccionario que es, por cierto, muy famoso.

⁹⁹Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1955, p. 310.

¹⁰⁰Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 311.

que integran la Suprema Corte, puede ocasionar un cambio constante de criterios, lo cual no es conveniente porque el derecho en general y las normas del derecho público en particular, deben ser relativamente conservadores y tener cambios poco frecuentes. La técnica del amparo se regía por reglas procesales que iban fijando los propios jueces de distrito y, en última instancia, los ministros de la Corte. No era ni es aconsejable que estas reglas varíen mucho, pues de tal acontecer se perjudica a los litigantes y a la seguridad que reclama una adecuada convivencia social.

La jurisprudencia nació, pues, ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generales, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto.

EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE 1908 y 1951

A partir del Código Federal de 1908 aparece en México un desarrollo substancial de la jurisprudencia y a su alrededor se empezaron a plantear los graves problemas que aún hoy subsisten. La jurisprudencia versó primero sobre los preceptos de la Constitución de 1857 y, después, respecto a la de 1917. Pero también comprendió, de hecho, no sólo a las leyes federales, sino a todas las demás, en virtud de la fuerza que fue adquiriendo el llamado amparo de legalidad. De aquí que se pueda hablar durante ese largo periodo —que llega a nuestros días— de una jurisprudencia constitucional y otra de legalidad, clasificación adoptada por las reformas de 1951.

La Constitución de 1917 no cambió el *status* de la jurisprudencia. En su artículo octavo transitorio dijo: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes actuales en vigor”. O sea, continuaron vigentes tanto las substantivas como las procesales, incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Es curioso advertir que en el Congreso Constituyente de 1916-17 no llamó la atención el tema de la jurisprudencia, a pesar de que abordó varios relativos al poder judicial federal. Tampoco el proyecto de Carranza de 1º de diciembre de 1916, contenía alusión alguna a él.

La ley de amparo de 18 de octubre de 1919 repitió prácticamente los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el código de 1908. El artículo 150 de la ley reitera al 788 del Código; el 147 al 785, y el 149 al 787, con la salvedad de que en la ley de 1919 apareció un nuevo párrafo que decía:

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y tribunales de los estados y Distrito Federal y Territorios.

Por lo tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte rigió también para los tribunales del orden común.

La Constitución promulgada en 1917 ordenaba en su artículo 94, que la Suprema Corte funcionaría en Pleno, y “se compondrá de once ministros... Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos”. A su vez la ley de amparo de 1919 dispuso en su artículo 148 que la jurisprudencia de la Corte se creaba por cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, aprobadas por un mínimo de siete votos.

Durante esta época se produjo la transición entre la Cuarta y la Quinta Epocas del Semanario Judicial de la Federación. La labor del Semanario e incluso de la Suprema Corte se suspendió en virtud de los hechos revolucionarios. “El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a D. Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914,¹⁰¹ hecho que ocasionó la interrupción por segunda vez del Sema-

¹⁰¹Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imp. Murguía, México, 1929, p. 65.